

SUP-AG-72/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México de amonestar a la Alcaldía de Xochimilco por incumplir una sentencia?

HECHOS

1. Una comunidad indígena en Xochimilco solicitó el uso de algún edificio para poder llevar a cabo sus actividades. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México determinó procedente ordenar a la Alcaldía de Xochimilco que realizara todas las gestiones necesarias, a efecto de que se le permitiera al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco desempeñar sus funciones desde el edificio que era utilizado por la Coordinación Territorial o, en caso de no ser posible, otro inmueble semejante.

Al primero de marzo de dos mil veintitrés, la Alcaldía no ha permitido el uso de las instalaciones.

2. Derivado del incumplimiento de la sentencia, la Sala Ciudad de México amonestó al alcalde y ordenó el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- En octubre de dos mil veintidós, la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco determinó que ya no existiría el "Concejo Autónomo de Gobierno".
- Puesto que ya no existe la figura de "Concejo Autónomo de Gobierno", el pueblo originario ya no requiere del inmueble, por lo que se debe de revocar liso y llano el incumplimiento de sentencia.
- El acuerdo vulnera el derecho de autodeterminación de los pueblos, al reconocer una figura ajena a sus usos y costumbres.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El juicio resulta improcedente, porque la parte recurrente carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la resolución controvertida. Debido a la falta de interés de la parte recurrente, por economía procesal, no es necesario reencauzar el asunto a juicio de revisión constitucional, el cual es la vía idónea para controvertir una sentencia de la Sala Ciudad de México.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-72/2023

RECURRENTE: GONZALO MARTÍNEZ
VARGAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la resolución incidental recaída en el expediente **SCM-JDC-271/2020** del índice de la Sala Regional de la Ciudad de México, puesto que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo controvertido.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. CUESTIÓN PREVIA	6
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	6
6. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Ciudad de México, mediante la cual le ordenó a la Alcaldía de Xochimilco que realizara todas las gestiones necesarias para que los ciudadanos pertenecientes al Concejo Autónomo del Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco pudieran utilizar un inmueble de la alcaldía para desempeñar sus funciones.
- (2) Sin embargo, hasta el primero de marzo del dos mil veintitrés, la Alcaldía de Xochimilco no había cumplido con la sentencia. En consecuencia, la Sala Ciudad de México le impuso una amonestación pública al alcalde y le ordenó el cumplimiento de su resolución.
- (3) En contra de la determinación anterior, diversos ciudadanos, quienes se ostentan como ciudadanos pertenecientes al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, interpusieron el presente medio de impugnación, alegando la presunta inexistencia del Concejo Autónomo de Gobierno, y en virtud de



esa presunción, solicitan que se revoque de forma lisa y llana la sentencia incidental de la Sala Ciudad de México en la que se determinó el incumplimiento de su sentencia.

- (4) En ese sentido, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, si resulta procedente el presente medio de impugnación. En caso de que sí resulte procedente analizará lo conducente en relación con el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Solicitud de uso de un inmueble y respuesta.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, diversas personas pertenecientes al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco solicitaron a la Alcaldía de Xochimilco el reconocimiento legal del Concejo Autónomo de Gobierno, así como la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas e inmobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial de esa misma comunidad. En su momento, el director general de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco determinó improcedente la solicitud, puesto que la alcaldía carecía de atribuciones para ello.
- (6) **2.2. Primer juicio local y cumplimiento.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, los solicitantes acudieron al Tribunal local para cuestionar la negativa, quien mediante sentencia de doce de diciembre siguiente, revocó la respuesta ofrecida por el director de Participación Ciudadana por considerar que carecía de competencia para emitirla. Por ende, el Tribunal local le ordenó al titular de la Alcaldía de Xochimilco responder la solicitud. En su momento, el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía respondió a la solicitud, determinando la existencia de un impedimento jurídico para la entrega de las instalaciones.
- (7) **2.3. Segunda sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, los actores del juicio de origen acudieron de nueva cuenta ante el Tribunal local para reclamar la negativa dictada por el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Xochimilco. Sin embargo,

tal autoridad jurisdiccional, mediante un acuerdo plenario de catorce de septiembre posterior, se declaró incompetente para resolver la controversia.

- (8) **Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-271/2020.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los actores acudieron a la Sala Ciudad de México para reclamar la resolución de incompetencia señalada en el párrafo anterior. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia reclamada y le ordenó a la Alcaldía de Xochimilco que realizara las gestiones necesarias para permitirle al Concejo Autónomo de Gobierno el uso del edificio y mobiliario que era utilizado por la antigua Coordinación Territorial o algún otro inmueble semejante.
- (9) **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo fundado, por lo que le ordenó a la Alcaldía de Xochimilco dar cumplimiento a la sentencia principal, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Por otro lado, vinculó a la Secretaría de Gobierno y de Administración de Finanzas, ambas de la Ciudad de México, por conducto de sus titulares, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, contribuyeran con su actuación y sensibilidad al cumplimiento de la sentencia.
- (10) **Acuerdo plenario 1.** El primero de julio de dos mil veintiuno, al verificar las acciones realizadas por las autoridades antes citadas, la Sala Ciudad de México advirtió la imposibilidad material de cumplirlas y ordenó que la alcaldía rindiera un informe sobre el estatus de disponibilidad de los bienes inmuebles que pudieran ser utilizados por la parte incidentista.
- (11) **Acuerdo plenario 2.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México determinó el incumplimiento del Acuerdo plenario 1, por lo que se vinculó a la alcaldía, a las Secretarías de Gobierno y de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, para que en el plazo de cuatro meses rindieran un informe sobre el estatus de disponibilidad de los bienes inmuebles.



- (12) **Acuerdo plenario 3.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México determinó la imposibilidad jurídica de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, al considerar que el periodo para el que fue nombrado el Concejo Autónomo de Gobierno había concluido.
- (13) **Interposición de un recurso de reconsideración.** En contra de esta determinación, tres ciudadanas, en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, interpusieron un recurso de reconsideración. En su momento, la Sala Superior revocó el Acuerdo plenario 3, a fin de que la Sala Ciudad de México emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.¹
- (14) **Acuerdo plenario 4.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México dictó una segunda sentencia, en la cual determinó que la Alcaldía Xochimilco se encontraba en la posibilidad de entregar un inmueble para el uso de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno.
- (15) **Acuerdo plenario 5 de incumplimiento de sentencia.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México emitió un acuerdo por el cual determinó incumplida su sentencia principal y, como consecuencia, le impuso una amonestación al alcalde de Xochimilco.
- (16) **Presentación de un medio de impugnación.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, las personas recurrentes, ostentándose con el carácter de pertenecientes a la comunidad de San Luis Tlaxiátemalco, presentaron el medio de impugnación en el que se actúa ante la Sala Ciudad de México.
- (17) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-72/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (18) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

¹ SUP-REC-358/2022.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (19) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo del año en curso. Lo anterior porque el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esta fecha, es decir, el siete de marzo.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166 fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- (21) Este órgano jurisdiccional considera que, si bien la demanda debería reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o se haya omitido impartir justicia electoral completa,² esta Sala Superior advierte que es

² De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b), y 43, párrafo 1, de la Ley de Medios.



innecesario realizar ese reencauzamiento de la vía, porque los inconformes no acreditan una afectación directa a sus derechos con motivo de lo resuelto por la Sala Regional. En esa resolución destaca la amonestación que le fue impuesta al alcalde de Xochimilco. Estas razones traen como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, el desechamiento de su demanda.

Marco jurídico

- (22) En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley.
- (23) De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, un medio de impugnación resultará improcedente cuando la resolución no afecte el interés jurídico de las partes promoventes.
- (24) Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (25) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (26) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

- (27) Al respecto, esta Sala ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (28) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.³
- (29) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁵, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁶, de entre otros supuestos.

³ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁴ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁶ Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



- (30) Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Caso concreto

- (31) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por la parte actora, en su calidad de personas habitantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en contra de una resolución incidental en la cual la Sala Ciudad de México concluyó que fue incumplida su resolución principal, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-271/2020.
- (32) Como se narró en los antecedentes del caso, el denominado Concejo Autónomo de Gobierno solicitó en dos mil diecinueve que se le permitiera utilizar un inmueble de la Alcaldía de Xochimilco, para poder realizar sus reuniones de trabajo. Después de una larga secuela de juicios relacionados con esa controversia, el primero de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México determinó el incumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, amonestó al alcalde de Xochimilco.
- (33) Esto porque, de conformidad con lo establecido en la sentencia principal, la Alcaldía de Xochimilco no llevó a cabo las diligencias necesarias en el tiempo establecido por la sentencia, para que les permitiera a las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno utilizar un edificio para realizar sus reuniones de trabajo.
- (34) Lo anterior, ya que en el Acuerdo plenario 4 ordenó que la persona titular de la Alcaldía llevara a cabo las gestiones necesarias para obtener un inmueble que pudiera ser utilizado por la autoridad representativa del pueblo originario, el cual debía cumplir con las características de funcionalidad y

operatividad previstas en la sentencia. Con base en ello, se vinculó y requirió, por conducto de sus respectivos titulares, a la Alcaldía de Xochimilco, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que proveyeran lo necesario para cumplir la sentencia.

- (35) Sin embargo, a la fecha de la emisión del Acuerdo plenario 5 de incumplimiento de sentencia, las actuaciones que llevaron a cabo las autoridades vinculadas no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado, puesto que se limitaron a un oficio, con el propósito de conocer si existía una suficiencia presupuestaria para afrontar, en su caso, los gastos que pudieran derivar de un arrendamiento de inmueble. Así, se determinó que la Alcaldía de Xochimilco incumplió nuevamente con la sentencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se determinó amonestar al alcalde.
- (36) En contra de esta determinación, las personas recurrentes alegan desconocer la existencia de un Concejo Autónomo de Gobierno y, en ese sentido, afirman que la sentencia de la Sala Ciudad de México está indebidamente fundada y motivada. Con base en lo anterior, consideran que no es necesario un inmueble para quien funja como “coordinador territorial”. Además, en su pretensión, solicitan que esta Sala Superior reconozca la figura de “coordinador territorial” como la autoridad tradicional.
- (37) Alegan que, en una asamblea de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, se determinó que no se continuaría con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno. Con base en lo anterior, los inconformes sostienen que la Sala Ciudad de México vulnera su derecho de libre determinación y autonomía, el cual está consagrado en el artículo 2 de la Constitución general. La afectación reclamada por los inconformes la hacen depender de la amonestación pública impuesta por la Sala Ciudad de México al alcalde de Xochimilco.



- (38) Con base en lo anterior, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, que se declare judicialmente que su pueblo tiene derecho a elegir a sus autoridades tradicionales, que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad y que el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco ha determinado no continuar con la figura de “Concejo Autónomo de Gobierno”, sino elegir a un “coordinador territorial”, por lo que no se debe entregar ningún inmueble.
- (39) Como puede advertirse, los argumentos de las personas recurrentes están encaminados a **desconocer la existencia del Concejo Autónomo de Gobierno**, además de la existencia de una supuesta indebida valoración probatoria y fáctica de los usos y costumbres de la comunidad, lo cual no es materia de litis en la presente controversia incidental.
- (40) Lo anterior es así, ya que lo único que puede analizarse en esta controversia es la resolución incidental, a través de la cual la Sala Ciudad de México determinó que su sentencia principal emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-271/2020, así como diversas resoluciones incidentales emitidas con posterioridad, no han sido debidamente cumplidas, de forma específica, en lo relacionado con que el titular de la Alcaldía tendría que llevar a cabo las gestiones necesarias para proporcionar a la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco un inmueble que pudiera ser utilizado por las autoridades representativas de esa comunidad para desempeñar sus funciones.
- (41) En ese sentido, si bien es cierto los inconformes pretenden cuestionar la resolución incidental de primero de marzo de este año, a través de la cual, como ya se precisó, la Sala Ciudad de México tuvo por incumplida su sentencia, también es cierto que los inconformes, en realidad, lo que pretenden es la emisión de una declaración judicial en el sentido de que su pueblo tiene derecho a elegir a sus autoridades tradicionales, que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad y que el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en las asambleas de ocho y veintidós de octubre de dos mil veintidós, determinó migrar a la figura de “Concejo Autónomo de Gobierno” como autoridad representativa a la de un “coordinador territorial”.

- (42) Sin embargo, como lo señaló la sala responsable en la resolución que se impugna, la vía incidental de la que deriva esta controversia no es la adecuada para hacer valer las pretensiones de los inconformes en este medio de impugnación, pues se insiste, en la serie de juicios de la que deriva el presente asunto, se analiza de forma exclusiva el debido cumplimiento de una ejecutoria emitida por la Sala Ciudad de México, estrictamente en relación con una obligación que le fue impuesta al titular de la Alcaldía de Xochimilco y a diversas personas funcionarias de esa misma demarcación territorial municipal.
- (43) Además, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio, que la pretensión de los inconformes ya fue materia de análisis en una serie de juicios diferente, presentada ante el Tribunal local en el TECDMX-JLDC-190/2022 y TECDMX-JLDC-194/2022 acumulados; y, posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-7/2023 y acumulado, mediante la cual modificó la sentencia del Tribunal local.
- (44) En la mencionada serie de juicios, se revocaron precisamente los acuerdos tomados en las asambleas de ocho y veintidós de octubre de dos mil veintidós, al considerar que no se les otorgó a tales asambleas la publicidad debida. En vía de consecuencia, la Sala Ciudad de México, en su sentencia del veintitrés de marzo de este año, ordenó a los integrantes del Concejo Autónomo que, en un plazo de veinte días hábiles, emitieran la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria en la que también deben participar las autoridades tradicionales de la comunidad, para que todos sus miembros decidan si es su deseo o no continuar con la figura del Concejo Autónomo o se hace la migración al sistema de gobierno que mejor les convenga.
- (45) En ese sentido, una vez que se celebre dicha asamblea, si los inconformes consideran que lo ahí acordado les causa perjuicio, podrán acudir ante las autoridades competentes a exigir sus derechos a través de una nueva serie



de juicios; sin embargo, como ya se precisó, ello no puede ser materia de inconformidad a través del presente medio de impugnación.

- (46) Es por estas razones que se estima que los inconformes carecen de interés jurídico para reclamar la sanción impuesta al alcalde de Xochimilco por incumplir diversas resoluciones de dicha Sala Regional, porque la sanción no les depara perjuicio alguno a su esfera individual de derechos.
- (47) Asimismo, se estima que los inconformes carecen de interés legítimo para cuestionar la resolución incidental que aquí reclaman, porque no se aprecia la existencia de una afectación al resto de las personas integrantes de la comunidad, derivada de la amonestación al alcalde de Xochimilco y de la orden de cumplir las sentencias dictadas por la Sala Ciudad de México, por el contrario, el cumplimiento de la sentencia de ese órgano jurisdiccional implica lograr que las autoridades representativas de esa comunidad tengan un inmueble para el debido ejercicio de sus funciones.
- (48) Es decir, esta Sala Superior no advierte que los inconformes a partir de la emisión del acto que aquí se reclama se encuentren en una situación relevante que los ponga en una posición especial sobre la cual pudieran resentir una afectación actual y real sobre los derechos de la colectividad a la que pertenecen, como en el caso podría ser una discriminación histórica, estructural o alguna otra equiparable, puesto que como, ya se precisó, los efectos y sanción emitida por la Sala Ciudad de México solo recayeron sobre distintos funcionarios de la Alcaldía de Xochimilco, más no así, sobre los inconformes y la comunidad a la que pertenecen.
- (49) En consecuencia, dado que esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada no le genera perjuicio alguno a los inconformes ni a los integrantes de la comunidad a la que pertenecen, es por lo que se concluye que los actores carecen de interés jurídico y legítimo para cuestionar la resolución incidental número 5 emitida por la Sala Ciudad de México el pasado primero de marzo de este año, en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-271/2020.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-72/2023, EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A LA VÍA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

1. En principio, debo precisar que comparto la decisión de desechar de plano la demanda presentada, debido a que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo controvertido.
2. No obstante, no comparto que la improcedencia se haya determinado mediante la vía de asunto general, pues en mi opinión, la vía idónea para resolver la controversia planteada es el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a las consideraciones siguientes.
3. El presente asunto se recibió como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sin embargo, con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la legislación electoral y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del año en curso, se turnó como asunto general, debido a que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a la fecha de la publicación de la reforma mencionada -el siete de marzo siguiente- pues en la misma reforma, no se encuentra previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
4. La controversia planteada por la parte actora está referida a la resolución incidental dictada por la Sala Ciudad de México, la cual concluyó que fue incumplida su sentencia principal, pronunciada en el juicio ciudadano SCM-JDC-271/2020.
5. De conformidad la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales. Tal hipótesis se actualiza en el presente caso, en el que se impugna una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

6. En consecuencia, lo procedente era reencauzar el presente medio de impugnación para resolverse en juicio de revisión constitucional electoral, tal como se ha hecho en distintos precedentes relacionados con la misma temática, por ejemplo, en los expedientes SUP-AG-156/2023, SUP-AG-149/2023, SUP-AG-139/2023 y SUP-AG-134/2023, entre otros.
7. Cabe agregar que, la circunstancia de que la parte actora carezca de interés jurídico o legítimo, ello, no justifica que no se reencauce a la vía procedente, ya que la determinación de la vía procesal correcta, constituye una garantía para las y los justiciables y permite que las resoluciones de los Tribunales se dicten en los medios que realmente corresponden conforme a su materia, lo cual contribuye a la transparencia y correcta comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y todas las personas interesadas, a efecto de que conozcan, por una parte, cuáles son los juicios o recursos idóneos para impugnar los actos de autoridad y los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de cada medio de impugnación; y, por otra, de ser el caso, las decisiones de fondo que se toman en cada tipo de asunto y los criterios que prevalecen, lo cual genera certeza y seguridad jurídica en la actuación de este órgano en beneficio de todas la personas que concurren a esta instancia.
8. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.